

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2018

A).- ENCUENTRO SUPERCOPA, VRAC VALLADOLID – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CR El Salvador, Pelayo RAMOS MARTIN, licencia nº 0701038, porque *“en una acción de juego, realiza un placaje al cuello con brazo rígido al portador del balón, pudiendo este último continuar jugando”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Debe tenerse en cuenta que el golpear con el brazo rígido al portador del balón en el cuello (“placaje” alto -ni siquiera es un placaje sino una agresión subsumible en el tipo contenido en el artículo 89.d) del RPC-) se subsume, al aplicar el principio *in dubio pro reo* y atendiendo a lo que recoge el acta arbitral del encuentro, en el tipo recogido en el artículo 89.c) del RPC, por cuanto la posibilidad de causar daño o lesión al golpear en el cuello a un jugador es inherente a dicha acción (el cuello está considerado como zona peligrosa en el artículo 89 del RPC).

Por ello, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), que dice que practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión está considerado como Falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Pelayo RAMOS MARTIN.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Pelayo RAMOS MARTIN** del Club CR El Salvador, licencia nº 0701038, por comisión de Falta Leve 3 (artículo 89.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CR El Salvador. (Art. 104 del RPC).



B).- SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR FEMENINA, UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA – SANSE SCRUM RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D del Acta de este Comité de fecha 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- No se recibe ningún escrito por parte del club Universitario Rugby Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarar al club Universitario Rugby Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- El club Universitario Rugby Sevilla no retransmitió dicho partido conforme a lo establecido en los artículos 7.u) y 15.g) de la Circular nº 6 de la FER, que regula la Competición de División de Honor Femenina durante la temporada 2018-19. Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 100 euros conforme a los citados preceptos.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- SANCIONAR al club Universitario Rugby Sevilla por incumplir los puntos 7.u) y 15.g) de la Circular nº 6 de la FER con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 31 de octubre de 2018.

C).- SANCION POR REALIZAR EN UN MISMO ENCUENTRO LAS LABORES DE JUGADOR Y ENTRENADOR EN DIVISION DE HONOR FEMENINA, ENCUENTRO INEF-L'HOSPITALET – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto e del Acta de este Comité de fecha 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito por parte del club INEF-L'Hospitalet alegando lo siguiente:

“Como bien indica el punto primero de los Fundamentos de Derecho, de acuerdo con lo establecido en el punto 3.e) de la circular 7 de la FER, no supone ninguna infracción la alineación de nuestra jugadora María Ribera.

En el punto segundo del mismo documento, se hace referencia al artículo 15.b), de la Circular nº 6 de la FER, se refleja la inasistencia del delegado o del entrenador del Equipo, Estas personas no pueden ser una de las jugadoras participantes o que van a jugar el partido.



Tras las 2 primeras jornadas, se arrastraban 3 jugadoras lesionadas y al haber simultáneamente encuentro del segundo equipo, no se disponían de jugadoras suficientes, en algunas demarcaciones, motivo que provocó la situación motivo de la sanción.

El RPC, no sanciona esta situación en ningún punto y la Circular nº 6 que data del 7/8/2018, ha sufrido posteriores modificaciones, la última tramitada el 3/10/2018, pero en la FER el acta publicada, mantiene la fecha del 7/8 y no fue modificada por la comisión delegada, por lo que su vigencia y legalidad se podría poner en duda, mas no vamos a entrar en estas cuestiones de procedimiento por un detalle menor mas dado que se sancionan otros aspectos de forma y procedimiento a clubs por temas menores.

Respecto a la situación sancionada, solo existe regulación en un deporte como el fútbol, adjunto la aclaración:

No es una figura habitual en el fútbol español, pero sí conocemos casos de jugadores que, en el último tramo de su carrera deportiva, compaginan las tareas de entrenador y jugador de campo. Hoy en día, y sobre la base de las normas españolas, ¿se pueden simultanear ambas funciones en nuestro fútbol?

La respuesta la encontramos en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, concretamente en el Libro II, Título II, capítulo II. En el artículo 116, correspondiente a las limitaciones en la tramitación de licencias de los futbolistas, podemos leer:

“Los futbolistas no pueden poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol. Se exceptúa en el caso de que actúen como entrenadores o técnicos de equipos dependientes o filiales del club por el que estén adscritos, en cuyo caso podrán simultanear ambas licencias siempre, desde luego, que posean la pertinente titulación”.

María Ribera, es Directora Técnica del RC L’Hospitalet y Entrenadora del INEF-L’Hospitalet, esta es la situación y los motivos, los indicados anteriormente de falta de efectivos, por esa razón no disputó todo el encuentro, entró en el minuto 47 del encuentro por lesión de María Soriano.

No queremos evadir responsabilidades, solo informar de los hechos y su razonamiento.”

TERCERO.- Se recibe nuevo escrito por parte del club INEF-L’Hospitalet alegando lo siguiente:

*“Como datos complementarios y por los mismos motivos, no entendemos que no se sancionen a otros clubs, en los encuentros CAU - **LES ABELLES** del 23/9/2018 y **Tecnidex - XV Barbarians** del 6/10/2018.*

En ambos encuentros, si observan las actas, se ve claramente como los entrenadores hacen las veces de jugador y no son sancionados, suponemos que no se utilizan criterios diferentes.



No pretendemos la sanción de los otros clubs, solo que se utilicen los mismos argumentos legales, por parte de un Comité Nacional de Disciplina, que se supone controla estos aspectos y queda de manifiesto no controla las actas por igual.

Suponemos que las reglas de juego son las mismas o es que se hace diferencia entre División de Honor Femenina y Masculina.

Esta diferente forma de analizar las situaciones pone en tela de juicio la actuación de un Comité Nacional de Disciplina, que mira con mucho detalle solo los hechos de algunos clubs.

Entendemos que se puede ser serio sin ser rígido y nuestro deporte que está en fase de expansión debería ser más laxo en algunos aspectos que suponen un esfuerzo para clubs con limitaciones humanas y económicas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El club INEF alega, en síntesis:

1) Que el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) no recoge sanción alguna por el hecho de que una entrenadora también sea jugadora en un determinado partido.

A este respecto, es preciso indicar dos cuestiones, la primera, que el propio RPC dispone en su artículo 1 que *“todos los encuentros de cualquier modalidad o categoría que se jueguen dentro del territorio español, se regirán por el presente Reglamento de Partidos y Competiciones, el Reglamento de Juego vigente en cada momento, las normativas propias de la competición y las demás normativas aplicables”*, es decir, que las normativas propias de la competición, como lo es la Circular nº 6 de la FER aquí aplicable produce plenos efectos jurídicos y debe respetarse. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones que en ella se estipulen.

Además, el artículo 12 del RPC vuelve a decir que *“en el calendario de competición de la FER podrán figurar cualquier competición no oficial cuya organización corresponda o en la que participe la FER. A estas competiciones les será de aplicación lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo previsto en sus propias normativas”*. Esto abunda en lo que se ha expuesto en el párrafo anterior.

En definitiva, si una infracción (y su sanción) no está prevista en el RPC pero sí en la normativa específica de la competición (Circular nº 6 de la FER en este caso), la acción que se subsuma en el tipo que corresponda será, evidentemente, sancionable. No tendría sentido que fuera de otra manera.

2) Respecto a la alegación acerca de que “la Circular nº 6 que data del 7/8/2018, ha sufrido posteriores modificaciones, la última tramitada el 3/10/2018, pero en la FER el acta publicada, mantiene la fecha del 7/8 y no fue modificada por la comisión delegada, por lo que su vigencia y legalidad se podría poner en duda, mas no vamos a entrar en estas cuestiones de procedimiento por un detalle menor, mas, dado que se sancionan otros aspectos de forma y procedimiento a clubs por temas menores”.

El acta que se encuentra publicada en la web de la FER es el acta vigente, con todas las modificaciones que ha sufrido. Del mismo modo que las revisiones de cualquier ley no suponen su cambio de fecha, en este caso, la modificación de la Circular nº 6 de la FER ha mantenido la fecha



de su promulgación inicial. Por ejemplo, el Código Civil español se aprobó por Real Decreto de 24 de julio de 1889. Y sin perjuicio de las numerosísimas modificaciones que ha tenido, el Código Civil español sigue manteniendo la fecha de la norma originaria, es decir, del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Es más, su preámbulo sigue siendo el siguiente:

“Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo último; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique e inserte en la Gaceta de Madrid el adjunto texto de la nueva edición del Código Civil, hecha con las enmiendas y adiciones propuestas por la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores, y en cumplimiento de lo preceptuado por la mencionada ley de 26 de Mayo último.

Dado en San Ildefonso a veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

*El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ”*

Y ello no quiere decir que el código publicado en el BOE sea desfasado o inválido. Lo que se indica pese a que el club INEF diga, expresamente, que *“por lo que su vigencia y legalidad se podría poner en duda, mas no vamos a entrar en estas cuestiones de procedimiento por un detalle menor”*, para mejor resolución de sus pretensiones.

3) Respecto a que una situación como la que aquí nos ocupa sólo se sancione en fútbol.

Partiendo de que existen deportes, como el tenis, en el que se sanciona a los entrenadores por el simple hecho de hacerles gestos o dar indicaciones a sus jugadores, nada tiene que ver que otras disciplinas deportivas no sancionen esta conducta con el hecho de que la propia normativa de la competición aquí sí lo haga.

En cualquier caso, la normativa aplicable es la propia de esta competición y, en particular en este caso, lo que dispone la Circular nº 6 de la FER en su punto 15º.I.b)., que dice que: *“Por la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 50 euros, cada vez que se cometa la infracción. **Estas personas no pueden ser una de las jugadoras participantes o que van a jugar el partido**”*.

4) En cuanto a que no supone ninguna infracción la alineación de la jugadora María Ribera de acuerdo con lo establecido en el punto 3.e) de la circular 7 de la FER.

No se ha incoado expediente por presunta comisión de dicha infracción, sino que se ha hecho en base a otro tipo infractor, el contenido en el punto 15º.I.b) de la Circular nº 6, cuyo debate es el que aquí nos ocupa, y no éste.



5) Respecto a la alegación relativa a que “tras las 2 primeras jornadas, se arrastraban 3 jugadoras lesionadas y al haber simultáneamente encuentro del segundo equipo, no se disponían de jugadoras suficientes, en algunas demarcaciones, motivo que provocó la situación motivo de la sanción”.

Acudiendo al acta del encuentro nos encontramos con que al mismo acudieron no sólo 15 jugadoras, sino 18 (más la jugadora/entrenadora María RIBERA, cuya actuación es objeto de estudio en esta resolución). Luego, es absolutamente insostenible el hecho de que se precisase su intervención en el encuentro como jugadora además de como entrenadora. Máxime cuando, además, resulta que de las cuatro suplentes (entre las que se encuentra María RIBERA) existe una jugadora que ni tan siquiera entró en el terreno de juego. Nos referimos a Elena MARTÍN, nº de licencia P-16317. Es decir, que podría haber entrado esta última en lugar de María RIBERA.

Además, otra de las suplentes entró nada menos que en el minuto 77, mientras que la jugadora/entrenadora, cuya actuación aquí nos ocupa, entró media hora antes. Y nada importa el hecho de que María RIBERA estuviese seleccionada como jugadora de primera línea y las otras dos no, ya que en el terreno de juego se encontraba la jugadora María LOSADA (nº de dorsal 8 y nº de licencia 0908261) marcada, asimismo, como jugadora de primera línea, por lo cual el cambio de la jugadora nº 3, María SORIANO (nº de licencia 0918493) no debía haberse producido necesariamente de esta manera, pudiendo haber entrado como jugadoras nº 8 cualquiera de las suplentes disponibles y dicha jugadora nº 8 por la jugadora nº 3.

Por todo ello entendemos insostenible la alegación a este respecto. Además, no debe olvidarse que un encuentro puede disputarse con menos de 15 jugadoras, tal y como indica el reglamento de juego en su Ley 3.2 que dice que *“el organizador del partido puede autorizar que se jueguen partidos con menos de 15 jugadores en cada equipo”*.

Si el club INEF no dispone de los medios suficientes es un problema que atañe únicamente a dicho club, sin que pueda pretenderse una aplicación “más benévola” de la normativa hacia el mismo que respecto a otros clubes, como parece decir en sus alegaciones cuando señala: *“Entendemos que se puede ser serio sin ser rígido y nuestro deporte que está en fase de expansión **debería ser más laxo en algunos aspectos que suponen un esfuerzo para clubs con limitaciones humanas y económicas**”*.

Actuar como parece pretender el club INEF supondría, además de actuar arbitrariamente (interdicho por el artículo 9.3 de la Constitución Española), la presunta comisión de un delito como es el de prevaricación (artículo 404 del Código Penal), que dice que *“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.”*

Por último, la normativa de la FER, en el punto 2º.e) de su Circular nº 6 aquí aplicable, dice: *“El número mínimo de licencias que deberán tener diligenciadas en la temporada deportiva es de 23 por cada equipo Sénior”*. Es decir, que el club debe ser previsor en un deporte en el que las lesiones son, por desgracia, habituales. Si al encuentro acudieron 18 jugadoras (más la jugadora/entrenadora María RIBERA) y se deben tener diligenciadas, al menos 23 licencias, el hecho de que existiesen tres jugadoras lesionadas supondría que deberían haber acudido al encuentro 20 jugadoras (más la entrenadora María RIBERA que podría haber acudido como entrenadora o como jugadora, pero no como ambas). Sin embargo, acudieron solo 18, presumiblemente para reforzar el equipo B del club INEF L’Hospitalet, hecho que es ajeno a nuestra normativa y competición y que no puede ser tenido en consideración.



6) En cuanto a que la normativa entre categoría masculina y femenina sea diferente.

Se trata de un argumento que podría haber revisado el mismo club INEF antes de indicar en su escrito que *“suponemos que las reglas de juego son las mismas o es que se hace diferencia entre División de Honor Femenina y Masculina”*.

En ambas Circulares de la FER, la nº 4 (División de Honor Masculina) y la nº 6 (División de Honor Femenina) se recoge exactamente el mismo tipo de infracción. Es más, también en la normativa de División de Honor B (Circular nº 5 de la FER) se prevé dicha infracción. Todas en el punto 15º.I.b) de sus respectivas Circulares.

Es más, incluso en el caso de la División de Honor Femenina se prevé una sanción del 50% respecto a las de las categorías masculinas, por lo que no se alcanza a comprender por este Comité a qué se refería el club INEF respecto de esta alegación que se ha transcrito anteriormente.

7) Por último, en cuanto a la alegación que refiere el club INEF sobre la *“diferente forma de analizar las situaciones pone en tela de juicio la actuación de un Comité Nacional de Disciplina, que mira con mucho detalle solo los hechos de algunos clubs”*.

Este Comité revisa cuantas situaciones anómalas o contrarias a la normativa se reflejen en las actas de los encuentros por parte de los árbitros, así como en las denuncias de los clubes participantes de las diferentes competiciones que la Federación Española de Rugby organiza.

El motivo de que se haya incoado el presente procedimiento obedece a que, al tener la jugadora/entrenadora María RIBERA su licencia de jugadora marcada como provisional (P-16332), el árbitro procedió conforme a lo que estipula el punto 7º.d) de la Circular nº 6 de la FER, que dice:

“El delegado de equipo y el delegado de campo deberán presentarse al Árbitro antes del encuentro y obligatoriamente entregarle las licencias de las jugadoras de su equipo, debiendo tener disponibles para posibles comprobaciones los DNI o pasaportes de las jugadoras participantes, el primero y ponerse a disposición del Árbitro para la organización de las zonas técnicas y perímetro de juego, el segundo. Igualmente se presentarán al delegado federativo, si lo hubiere.”

Y fue, precisamente, al comprobar la licencia provisional de la jugadora María RIBERA (licencia P-16332) cuando observó que la misma figuraba también como entrenadora, con nº de licencia 0920042. Al observar este hecho, lo anotó en el acta del encuentro, lo que ha motivado la incoación del oportuno expediente sancionador.

No corresponde entrar a valorar en este expediente los hechos respecto de los encuentros citados por el club INEF, puesto que no son objeto de éste ni se conocen los hechos relativos a los mismos. Hacer cualquier mención al respecto supondría prejuzgar una actuación de la que no se conocen ni los hechos concretos ni se ha oído a los eventuales perjudicados, ni se ha abierto la oportuna fase de prueba, ni se ha practicado ni valorado prueba alguna en tal sentido.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que existe jurisprudencia consolidada sobre el hecho de que el principio de igualdad sólo puede invocarse dentro de la legalidad. No para excusar eventuales responsabilidades por quien alegue la eventual vulneración de dicho principio. En este sentido, conviene citar la Sentencia nº 2239/2016, de 17 de octubre, dictada en el recurso



1689/2015, de la sección cuarta del Tribunal Supremo, la cual cita, a su vez, otras sentencias del Tribunal Constitucional:

“Al respecto esta Sala y Sección ha recordado en recientes sentencias como la de 24 de marzo de 2015 (recurso de casación 1381/2013 (LA LEY 25083/2015)) que según la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias, entre otras muchas, 1/1990 y 157/1996) y la jurisprudencia de esta Sala (también entre otras muchas, sentencias de 10 de julio de 1999, recurso de casación 448/1996 (LA LEY 9573/1999), y 27 de septiembre de 2012, recurso de casación 7008/2010 (LA LEY 149171/2012)), el principio de igualdad sólo puede invocarse dentro de la legalidad y no para reclamar la extensión a unos casos de decisiones administrativas adoptadas para otros distintos cuando esa extensión representaría la vulneración o desconocimiento del ordenamiento jurídico.”

En este caso, la extensión del principio de igualdad supondría la vulneración directa del ordenamiento jurídico de la FER.

SEGUNDO.- En virtud de todo lo que se ha expuesto, no se pueden estimar las alegaciones efectuadas por el club INEF L'Hospitalet. De esta manera, y habiendo quedado probado que la entrenadora del club INEF-L'Hospitalet simultaneó las funciones de entrenadora y de jugadora durante el encuentro que disputaron los clubes INEF-L'Hospitalet y CR Cisneros, de acuerdo a lo establecido en el punto 15.b) de la Circular nº 6 de la FER, que regula la Competición de División de Honor Femenina durante la temporada 2018-19, este club debe ser sancionado con una multa por importe de 50 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- SANCIONAR al club INEF-L'Hospitalet por incumplir el punto 15.b) de la Circular nº 6 de la FER con una multa de 50 euros, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 31 de octubre de 2018.

D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, CR SANTANDER – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto f del Acta de este Comité de fecha 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club CR Santander alegando lo siguiente:

“Como se puede comprobar en el acta de dicho encuentro (aporto documento), en el campo de observaciones se justifica la utilización de la licencia 604544, Abel ALVAREZ CAMUS, en el lugar de la correcta ya que por “adaptación de fichas” en la aplicación esta segunda no aparecía.



Esta acción se realizó con el consentimiento y aprobación del colegiado del encuentro para poder cerrar el acta, tras realizar consulta a su Comité de Árbitros que autorizó la utilización de una licencia de jugador que no participara en el encuentro para posteriormente indicar las incidencias en el campo de observaciones.

Por lo que obviamente, el jugador Abel ALVAREZ CAMUS no participó en el encuentro y solo se utilizó su licencia para poder cerrar el acta.

Por este motivo,

SE SOLICITA,

Único.- Qué en atención a lo expuesto, consideramos queda probado que el Bathco RC no realizó alineación indebida del jugador, solicitando se desestime la denuncia del club CR El Salvador”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Es preciso indicar que lo que recoge el árbitro en el acta del encuentro goza de presunción de veracidad iuris tantum ex artículo 67 del propio RPC. Así y, de acuerdo a las observaciones recogidas en el acta del encuentro de la segunda jornada de la Liga Aon de Castilla y León, disputada el día 6 de octubre de 2018 entre los equipos CR Santander y León RC aportado como prueba por parte del CR Santander, queda probado que el jugador Abel ALVAREZ CAMUS no participó en este encuentro.

En concreto, el acta del partido aportado como prueba por parte del CR Santander, dice:

*“León PARTE LESIONADOS: D.29--Dedo mano drch. D.20--Hombro drch. D.6--Hombro. D.4--Rodilla drch. Bathco PARTE LESIONADOS: D.3—Puntos sutura en labio superior. Médico DT. Serano de Celis N.c.393903226 **ADAPTACION DE FICHAS Y DORSALES EN BATHCO: N.L.-604544 es el 605784, Dorsal 9 N.L.-605275 es el 605472 Dorsal 4 N.L.-605747 es el 606390 Dorsal 6**”.*

Es decir, que de la prueba aportada se desprende que realmente el jugador Abel ÁLVAREZ CAMUS no disputó dos encuentros en la misma jornada, por lo que no procede sanción alguna por supuesta alineación indebida, debiendo archivar el presente procedimiento.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- DESESTIMAR la denuncia efectuada por el CR El Salvador y no sancionar por alineación indebida al Club CR Santander en el encuentro disputado en la jornada número 4 de División de Honor B, grupo B, en la fecha 7 de octubre de 2018.



E).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, UE SANTBOIANA B – CN POBLE NOU

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 10 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I del Acta de este Comité de fecha 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito por parte del club UE Santboiana alegando lo siguiente:

“PRIMERO.- La Camiseta como bien informa el árbitro, no coincide con la facilitada en la información, pero como podrá ver en las fotos, coincide en los colores oficiales como solicita el Capítulo 1 ART 13, del Reglamento de Partidos y Competiciones.

ART. 13 En todo partido oficial el Club que juegue como local comunicará a la Federación correspondiente, al árbitro y al club contrario, por medio del que quede constancia y con la antelación prevista en este Reglamento o en la normativa correspondiente a la competición respectiva, la hora de comienzo, el campo en que se jugará y los colores oficiales de su equipo.

SEGUNDO.- El Cambio de Camiseta fue comunicado el 8 de Octubre de 2018 13:24, siendo conscientes que estaba fuera de plazo, pero para verificar la similitud con la anterior.

TERCERA.- La obligación del cambio de camiseta fue por un tema contractual de Esponsorización, la marca Hyundai, obliga a que se disputen los partidos oficiales con el logo en la camiseta, las camisetas llegaron el sábado a la mañana, debido a su similitud decidimos que se disputara el encuentro con esa camiseta

ROGAMOS.- Sean atendidas nuestras explicaciones, con el fin de finalizar procedimiento ordinario, de una manera satisfactoria para las partes”.

TERCERO.- Se recibe escrito por parte del CNA alegando lo siguiente:

“Sobre el procedimiento ordinario incoado sobre las EQUIPACIONES del ENCUENTRO de DIVISIÓN de HONOR B, GRUPO B, UE SANTBOIANA B v. CN POBLE NOU, me gustaría hacer constar que, aunque la camiseta que utiliza el equipo UE Santboiana B no es, exactamente, igual a la enviada a los equipos y Árbitro para dicho partido, dicha camiseta no varía su color con la enviada, por lo que no causó ningún perjuicio en la celebración del encuentro”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- A la vista de las alegaciones remitidas por el CNA junto con la prueba obrante en el expediente, queda probado que no se causó ningún perjuicio a la hora de distinguir correctamente las equipaciones, ya que ambas eran del mismo color que las que originalmente habían enviado al CNA, por lo que no da lugar a que se produzca una infracción por parte del club UE Santboiana.

Además, atendiendo al principio de tipicidad actual, esta conducta realizada por el club UE Santboiana no sería sancionable por cuanto sólo resulta sancionable el tipo infractor requiere que se



incumpla el utilizar la equipación del color que se le haya asignado. Sin embargo, en este caso y a la vista del escrito recibido del CNA y de la prueba documental remitida por el club UE Santboiana, se deben estimar las alegaciones del meritado club y proceder conforme a la solicitud de archivo del presente procedimiento.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- NO SANCIONAR al club UE Santboiana por no haber incumplido el punto 10 de la Circular nº 5 de la FER.

F).- SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, UE SANTBOIANA B – CN POBLE NOU

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto i del Acta de este Comité de fecha 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- No se recibe ningún escrito por parte del club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarar al club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- El club UE Santboiana no retransmitió dicho partido conforme a lo establecido en los artículos 7.u) y 15.I.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19. Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 150 euros conforme a los citados preceptos.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- SANCIONAR al club UE Santboiana por incumplir los puntos 7.u) y 15.I.g) de la Circular nº 5 de la FER con una **multa de 150 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 31 de octubre.



G).- SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, BUC BARCELONA – FENIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto j del Acta de este Comité de fecha 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- No se recibe ningún escrito por parte del club BUC Barcelona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarar al club BUC Barcelona decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- El club BUC Barcelona no retransmitió dicho partido conforme a lo establecido en los artículos 7.u) y 15.I.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19. Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 150 euros conforme a los citados preceptos.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- SANCIONAR al club BUC Barcelona por incumplir los puntos 7.u) y 15.I.g) de la Circular nº 5 de la FER con una **multa de 150 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 31 de octubre.

H).- SANCION POR LA FALTA DE MARCADOR PARTIDO DIVISION DE HONOR B, ALCOBENDAS RUGBY B – UR ALMERIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto m del Acta de este Comité de fecha 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- No se recibe ningún escrito por parte del club Alcobendas Rugby.

TERCERO.- Se recibe escrito del árbitro del encuentro dónde se reafirma en lo que indicó en el acta de este partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarar al club Alcobendas Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- El club Alcobendas Rugby no cumplió lo establecido en los artículos 7.p) y 15.I.f) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la



temporada 2018-19. Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 250 euros conforme a los citados preceptos.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- SANCIONAR al club Alcobendas Rugby por incumplir el punto 7.p) y 15.I.f) de la Circular nº 6 de la FER con una **multa de 250 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 31 de octubre de 2018.

D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CIENCIAS SEVILLA RUGBY – CRC POZUELO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del Acta de este Comité de fecha 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito de la árbitro del encuentro informando que no tiene más que añadir a lo que ya incluyó en el acta de este encuentro.

TERCERO.- Se recibe escrito del club CRC Pozuelo alegando lo siguiente:

PRIMERA.- Sin cuestionar en absoluto la presunción de veracidad y el principio de integridad de las actas arbitrales en los encuentros de rugby que recoge el párrafo tercero del artículo 67 del RPC y toda vez que, como dispone el artículo 63 del RPC, “Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”, interesa a esta parte formular alegaciones en relación con la descripción de los hechos que se hacen constar en el acta arbitral del encuentro de referencia y de su consiguiente tipificación jurídica en el acuerdo del CNDD.

SEGUNDA.- siendo el principio de tipicidad un principio jurídico básico de todo procedimiento sancionador , resulta exigible en toda resolución que inicia un procedimiento de esta naturaleza un pronunciamiento de la eventual responsabilidad imputable, lo que requiere a su vez de una descripción suficientemente clara y detallada de la conducta infractora, una referencia directa al precepto legal en que se recoge dicha conducta como infracción y una indicación expresa de la sanción concreta que cabría imponer. Pues bien, en el presente expediente , a tener de lo consignado en el acta arbitral en cuestión la descripción de la conducta del autor de la presunta infracción “el entrenador del equipo CRC pozuelo barrio José antonio, no respetó el perímetro, gritando al lado del lateral del campo hacia mí en reiteradas ocasiones en contra del espíritu deportivo”, sin mayor explicación o detalle respecto de la actitud del sujeto o del contenido de la expresiones, no puede considerarse suficiente para tipificar los hechos, conforme al



artículo 94 b) del RPC, como una infracción consistente en “ desconsideraciones, malos modos o insultos leves” e incoar en su consecuencia un procedimiento sancionador . A tal fin y para que pudiera considerarse que los hechos revisten relevancia jurídica disciplinaria, el acta arbitral habría debido consignar expresamente las actitudes o expresiones que pudieran implicar ofensa, menosprecio o desvalor, de lo qué en ningún caso se deja constancia ni se acreditan en el expediente , sin que la simple alusión a una conducta consistente en dirigirse en alta voz al árbitro en contra del “ espíritu deportivo” (concepto éste que resulta difícil de explicar y concretar en hechos y que, por supuesto no se explica o concreta en el expediente) pueda considerarse jurídicamente relevante a efectos disciplinarios o sancionadores o determinar la incoación de un procedimiento sancionador.

TERCERA.- Es en todo caso interés y deseo de D. Jose Antonio BARRIO GONZALEZ, como firmante de este escrito, poner de manifiesto que en ningún momento del partido en cuestión se dirigió como entrenador del equipo CRC Pozuelo a la señora árbitro del encuentro en términos ofensivos o de desconsideración y que si, en algún momento, sus actitudes o expresiones, pudiera haber sido erróneamente entendidas o malinterpretadas en su contenido o sus destinatarios, expresa por ello sus más sinceras disculpas.

SOLICITA:

Se tengan por formuladas alegaciones en el procedimiento ordinario incoado por acuerdo del CNDD de la FER el día 10 de octubre de 2018, en relación con el partido de División de Honor B –grupo C, disputado el día 6 de octubre de 2018 entre los equipos Ciencias Sevilla RC y CRC Pozuelo en el Estadio de la Cartuja de Sevilla, y, en atención de las mismas, acuerde el archivo definitivo del procedimiento indicado”.

CUARTO.- No se recibe ningún escrito por parte del club Ciencias Sevilla RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Debe partirse de la base de que las alegaciones de los árbitros se presumen ciertas salvo prueba en contrario (artículo 67 del RPC). En este sentido, no se presenta ninguna prueba de que los gritos hacia el árbitro no se produjeran, tal y como el mismo indica en el acta del encuentro y se transcribió al punto N) del Acta de 10 de octubre de este Comité.

Sin perjuicio de que la frase “*en contra del espíritu deportivo*” que recoge el árbitro en el acta sea difícilmente determinable debe tenerse en cuenta el conjunto de las actuaciones realizadas por el entrenador del Club CRC Pozuelo D. José Antonio BARRIO GONZÁLEZ, el cual salió del área que debía ocupar durante el transcurso del encuentro para gritar en varias ocasiones al árbitro del encuentro.

Debe indicarse que las decisiones de los árbitros y la propia figura del árbitro deben ser siempre respetadas y, contra a las mismas y contra él, no debe dirigirse nadie en el transcurso de un encuentro que no sea el capitán o los jueces asistentes en los momentos y para las cuestiones que recoge la normativa al respecto. En este sentido, el artículo 54 del RPC indica que, los capitanes de



los equipos, *“a partir del comienzo del encuentro constituyen la única representación de su equipo, dando instrucciones a sus jugadores, atendiendo a los requerimientos del árbitro e informando a éste y transmitiendo al resto del equipo lo que procediera.”*

Así pues, al no existir prueba que desvirtúe el hecho de que el entrenador gritase al árbitro del encuentro debe entrarse a valorar la alegación referida al principio de tipicidad.

Es absolutamente indudable que el hecho de que un entrenador grite en varias ocasiones, y más desde fuera de la zona que le está asignada, a un árbitro (órgano federativo de control, disciplina y supervisión de un encuentro) supone una clara falta de respeto hacia el mismo. Es más, gritar a cualquier persona es una clara falta de respeto o desconsideración hacia la misma. No considerarlo así es síntoma de grave incapacidad para detectar faltas de respeto.

Y estos gritos pueden o no ir acompañados de vocabulario despectivo, pero el mero hecho de gritar a la figura del árbitro en un encuentro y por nada menos que un entrenador de uno de los clubes contendientes supone una clara desconsideración hacia el mismo y su actuación arbitral.

SEGUNDO.- Por todo lo expuesto, nos encontramos cabalmente ante una infracción tipificada en el artículo 94.b) del RPC, en relación con el artículo 95 del mismo Reglamento. Este artículo dispone que las desconsideraciones y malos modos hacia la figura del árbitro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador Jose Antonio BARRIO.

Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. José Antonio BARRIO GONZÁLEZ (CRC Pozuelo) será de 100 euros.

TERCERO.- En cuanto a la actuación del delegado de campo, D. David SERRANO, se debe tener en cuenta lo que establece el Art. 97 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) en relación con el artículo 52 b) del RPC. Así, no responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego está considerado como falta grave, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a seis (6) meses de suspensión. Esta es la tipificación de la posible sanción en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al delegado de campo D. David SERRANO.

También se tendrá en cuenta que el artículo 97 del RPC dice que los clubes de los delegados serán sancionados con multa de 200 a 500 euros por la comisión de las infracciones graves que éstos cometan, por lo que la multa que deberá abonar el club de este delegado (Ciencias Sevilla) será de 200 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador Jose Antonio BARRIO GONZALEZ del Club CRC Pozuelo, licencia nº 1200479, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 94 b y 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CRC Pozuelo. (Art. 104 del RPC).



TERCERO.- Sancionar con suspensión de licencia federativa por plazo de un (1) mes con su club al delegado de campo David SERRANO GUTIERREZ del Club Ciencias Sevilla RC, licencia nº 0121121, por comisión de Falta Grave (Art. 97 b y 52.b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

CUARTO.- AMONESTACIÓN al Club Ciencias Sevilla Rugby. (Art. 104 del RPC).

QUINTO.- SANCIONAR al club CRC Pozuelo por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 94.b y 95 del RPC con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 31 de octubre de 2018.

SEXTO.- SANCIONAR al club Ciencias Sevilla Rugby por la falta cometida por su delegado de Campo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 97.b y 52.b del RPC con una **multa de 200 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 31 de octubre de 2018.

J).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CAR CACERES – LICEO FRANCES

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 10 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O del Acta de este Comité de fecha 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club CAR Cáceres alegando lo siguiente:

“Primera.- Que estamos totalmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19, ya que nos parece acertado para la promoción del rugby la retransmisión de todos los encuentros de categoría nacional.

Segunda.- Que durante la temporada 2017/18 ya hicimos las gestiones para retransmitir los partidos con un mínimo de calidad. Para ello contamos con los servicios de una empresa profesional que además de garantizar cierta calidad en las imágenes pudiéramos emitir con información en pantalla sobre tiempos, marcador, expulsiones temporales e incluso con comentarios, de forma que resultara más atractivo a patrocinadores y personas sin vinculación directa con el rugby.

Tercera.- Que aunque solo pudimos retransmitir las últimos tres jornadas en la temporada 2017/18, estas retransmisiones se realizaron desde la zona habilitada por la Diputación Provincial de Cáceres que es la propietaria del campo de rugby el Cuartillo, concretamente desde la parte superior de las gradas y la torre de control, donde se nos permite utilizar un punto de luz e instalar un monitor para los comentarios de los partidos. En la presente temporada 2018/19 tomamos la decisión



de asumir el gasto de las retransmisiones de todos los partidos, garantizando la emisión con servicios profesionales.

Cuarta.- Que en la actualidad se están realizando en El Cuartillo obras para remodelar y cubrir la zona del graderío, y que aún no han finalizado, estando prohibido el acceso a las gradas para el público y para situar el equipo de grabación, siendo esta la zona más alta de nuestro campo y situadas de forma que la luz solar no afecta a la cámara.

Quinta.- Que en el partido Extremadura CAR Cáceres – Liceo Francés, la zona que queda accesible para público y equipo de grabación queda al mismo nivel que el terreno de juego en la banda contraria a las gradas y no teniendo en la misma permiso para tener conexión eléctrica. Dada la situación de nuestro campo y la hora del partido (sábado 17:00h), comprobamos que las imágenes del partido se grababan a contraluz, por lo que tenían una pésima calidad, sin distinguir las camisetas de cada equipo y sin disponer de un lugar adecuado para el equipo de grabación.

Sexta.- Queremos quedar claro que el Extremadura CAR Cáceres quiere y va a retransmitir los partidos como locales por streaming, pero que en esta ocasión no ha sido posible por circunstancias ajenas a nuestro club, debido a las obras que la Diputación Provincial de Cáceres está llevando a cabo en el graderío del campo de rugby del Cuartillo, que dichas obras concluirán próximamente y desde el momento que tengamos habilitado el espacio reservado para las retransmisiones empezaremos a emitir las mismas.

Por todo ello suplicamos a ese Comité de Disciplina Deportiva que archiven las diligencias, comprometiéndose nuestro club una vez que finalicen las obras del graderío, que entendamos que pueden ser en unas dos semanas máximo, a retransmitir todos los partidos de DHB que juguemos como locales”.

TERCERO.- Se recibe informe de la Diputación de Cáceres (propietaria del campo) donde se acredita la reforma y las modificaciones estructurales que se están realizando en el campo de Rugby del Cuartillo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En acuerdo de la Asamblea General de la FER celebrada el pasado 7 de julio de 2018 se fijaron las normas que debían regir en el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor B masculina. Entre ellas, en concreto en el punto 7.v) de la Circular nº 5 de la FER (que recoge los acuerdos tomados en la Asamblea General), se establece la obligación de que *“los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet”.*

Su incumplimiento, de acuerdo con el punto 15.h) de la citada Circular, conlleva una sanción de multa por importe de 500 euros.

SEGUNDO.- Las alegaciones efectuadas por el club CAR Cáceres deben ser desestimadas por cuanto en el campo de juego de El Cuartillo existen otros espacios, además de la grada (lugar de las



obras), en los que poder instalar un equipo de grabación para la retransmisión en streaming del encuentro.

Además, la alegación relativa a que el club no tiene permiso “*para tener conexión eléctrica*” en zona distinta a la de las gradas, debe ser desestimada ya que ninguna prueba se aporta que sustente tal alegación, por cuanto el informe adjunto a las alegaciones sólo dice que:

“

Desde el pasado mes de abril se está procediendo a una profunda reforma de estas instalaciones, consistiendo, principalmente, en la sustitución de las Gradas y en la dotación de una visera o marquesina en parte de las mismas.

Desde el inicio de los trabajos, por parte de la empresa y los Técnicos responsables de la propia Diputación de Cáceres se fijó un perímetro de control y seguridad que impedian, por razones obvias, el acceso a aquel espacio.

”

Así pues, existen opciones (una alargadera, por ejemplo) para disponer de toma de corriente eléctrica en otra zona diferente a la de las gradas del encuentro, aunque la retransmisión no tuviera el ángulo de grabación y retransmisión preferido por el club.

Lo cierto es que nada se refiere ni exige sobre ello en la Circular nº 5 de la FER aquí aplicable, requiriéndose solamente la retransmisión del encuentro vía streaming con, al menos, una cámara. Esto no se ha cumplido por parte del CAR Cáceres, sin que sus alegaciones puedan ser estimadas. Por ello, deberá ser sancionado.

Además, debe tenerse en cuenta que la exigencia de retransmitir vía streaming los encuentros se exige desde la temporada pasada. Así, las obras (o solución a los inconvenientes que las mismas pudieran generar) deberían haber sido previstas con el tiempo y la diligencia debida.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- SANCIONAR al club CAR Cáceres (por incumplir el punto 7.v) de la Circular nº 5 de la FER en relación con el punto 15.h) de la misma Circular) con una **multa de 500 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 31 de octubre de 2018.

K).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Supercopa

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALBERTARIO, Guido	0710712	VRAC Quesos Entrepinares	14/10/2018



División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PIREZ, Álvaro	0707431	VRAC Quesos Entrepinares B	12/10/2018
MEDINA, Pablo	0702332	CR El Salvador	12/10/2018
SILVA, Gonzalo	0703876	CR El Salvador	12/10/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 17 de Octubre de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario